



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/21/2025.

PROMOVENTE:	DATOS PROTEGIDOS
	DATOS PROTEGIDOS
	DATOS PROTEGIDOS
	DATOS PROTEGIDOS
	DATOS PROTEGIDOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DE
LA H. JUNTA MUNICIPAL DE CONSTITUCIÓN
MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO"
(sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE: FRANCISCO
JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN
DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: VICTORIA DE LA TORRE
COCOM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.

VISTOS: para acordar sobre el dictado de medidas cautelares solicitadas por la
promovente en el escrito de medio de impugnación de fecha veintiuno de abril del
año en curso; conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que
enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos
mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

PRIMERA. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación
colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien
es cierto que las y los legisladores concedieron a las magistradas y los magistrados
del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en lo individual, la atribución de
llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que
ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad del expediente, sin
embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias; se
requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar
una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue



regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite sino que es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Ello, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la promovente durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución.

SEGUNDA. Medidas cautelares.

a) Antecedentes.

Con fecha veintiuno de abril, la promovente presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Oficialía Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, pronunciándose en contra del presidente de la Junta Municipal de Constitución, municipio de Calakmul.

b) Hechos que motivan el presente acuerdo sobre medidas de protección.

A dicho de la promovente, la autoridad responsable ha emitido acciones que le han generado daño psicológico, menoscabo emocional y limitación al ejercicio del cargo que ostenta como DATOS PROTEGIDOS de la H. Junta Municipal de Constitución, municipio de Calakmul, Campeche; ha recibido amenazas y acoso laboral.

De lo anterior, en una primera aproximación o apariencia de los hechos relatados por la actora se desprende que, el presidente de la H. Junta Municipal de Constitución, municipio de Calakmul, Campeche; han obstaculizado la labor que debe desempeñar la como DATOS PROTEGIDOS de la referida junta municipal, así como, también el presidente de la mencionada junta ha sido omiso en otorgarle el aumento de salario que se informó en la primera reunión del cabildo de fecha primero de octubre de dos mil veinticuatro, tampoco se le ha otorgado el pago correspondiente al aguinaldo de los meses trabajados en el dos mil veinticuatro, esto bajo el argumento de que no hay recursos correspondientes a este rubro y al amenazarla

1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



con represalias en casa de denunciar esa falta lo que a su consideración es constitutivo de la violencia política en razón de género contra las mujeres.

c) Estudio del otorgamiento de medidas de protección.

Como se refirió previamente, en el escrito de la promovente, DATOS PROTEGIDOS de la H. Junta Municipal de Constitución, municipio de Calakmul, Campeche; aduce ser sujeto de violencia política en razón de género por parte del presidente de dicha junta.

En este sentido, al advertirse en el presente asunto los hechos narrados en el escrito de queja, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este órgano colegiado asume su responsabilidad de órgano garante de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y decreta medidas de protección para salvaguardar los derechos de la accionante como DATOS PROTEGIDOS de la H. Junta Municipal de Constitución, municipio de Calakmul, Campeche, y evitar con ello, la continuación de actos que constituyan violencia política en razón de género en su perjuicio, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; así también, establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal precisa.

Por su parte, el artículo 2o., de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Para", dispone:

Convención de Belém Do Para.

"...Artículo 4.-

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:



- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
(...)
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
(...)

Artículo 7.-

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. *Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. *Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; ..." (sic.)*

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de *Belém do Pará*, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.²

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con la exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados internacionales en la materia. Esto, en el entendido de que la ley pretende

2. La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México, y es aplicable en todo el territorio nacional y es obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

También establece que, las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

"...Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres..." (sic).

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas, prevé que:

Ley General de Víctimas.

"...Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño..." (sic).

También la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, en su artículo 32, establece:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

"...Artículo 32. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos que para tal efecto dispone la legislación Penal del Estado.

En materia de violencia política de las mujeres en razón de género, el Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, podrán solicitar a las autoridades competentes las medidas a que se refiere el presente capítulo..." (sic).

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en dos mil doce con el objetivo de: *"Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo" (sic).*



Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o. establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género".

En dicho Protocolo se estableció lo siguiente:

Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

"G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales — pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia" (sic).

De lo transcrito se reitera, que este órgano jurisdiccional electoral local, está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la promovente señala, le están siendo afectados.

En ese sentido, al tener conocimiento de una situación en la que se afirma de violencia política en razón de género, conforme a la normativa referida, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada; por tanto, este Tribunal Electoral local estima que, conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como el referido Protocolo, resulta procedente proveer sobre medidas de protección a favor de la promovente.



Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución, *"...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo..."* (sic).

En tal virtud, dado que se encuentra estrechamente entrelazado el derecho al pleno ejercicio del cargo de la promovente, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo de elección popular, como lo es el de síndica jurídica, no sólo puede afectar el derecho de quien haya sido electa para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el fin de los partidos políticos como entidades de interés público, de promover la participación del pueblo en la vida democrática como mecanismo legitimador del poder público.

En esta línea de argumentación, la generación de violencia política o actos en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad de dificultar el desempeño de sus labores como síndica jurídica, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, pues ha sido el electorado quien la ha ungido en esa posición.

Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer u hombre que es votado y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y/o permanencia al cargo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia de género"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres, y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.



Lo anterior, con base en los criterios contenidos en las jurisprudencias números 14/2015³ y 1/2023⁴ aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."** y **"MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA."**

Criterios similares han sido emitidos por las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas SG-JDC-0017/2025⁵ y SM-JDC-0010/2025.⁶

TERCERA. Medidas de protección.

Tomando en consideración que la accionante como posible víctima de violencia política contra la mujer en razón de género tiene derecho a ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos, contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades y ser protegida en su identidad, sus datos personales, entre otros. En consecuencia, este órgano garante con la finalidad de proteger a [REDACTED] de la H. la Junta Municipal de Constitución del Municipio de Calakmul, Campeche; de las violaciones que aduce en su escrito de demanda, presentado el veintiuno de abril, ante este órgano jurisdiccional electoral local, y **sin prejuzgar sobre la procedencia o veracidad de los hechos, ni sobre el fondo del asunto**, de conformidad con los artículos 32 *quater* y septies, y 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, y con apego a los principios de protección, de necesidad y proporcionalidad, de confidencialidad, de oportunidad y eficacia, de accesibilidad, de integralidad, *pro persona*, de autonomía, de buena fe, de igualdad y no discriminación y o se ha señalado, se estima conveniente imponer las siguientes medidas de protección:

1. Se ordena al presidente de la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul, Campeche, abstenerse de realizar conductas, manifestaciones y/o expresiones que pudieran constituir discriminación, limitaciones o cualquier tipo acción u omisión que pudiera actualizar la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la denunciante.

3 Consultable en: compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1. Páginas 140 y 141.

4 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

5 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0017-2025.pdf>

6 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0010-2025.pdf>



2. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de forma directa o indirecta tengan por objeto o resultado obstaculizar el ejercicio del cargo de la denunciante.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

ÚNICO: se ordena a Víctor Manuel Mendoza Collí, presidente de la H. Junta Municipal de Constitución del municipio de Calakmul, Campeche; se abstenga de causar actos de molestia en contra de la accionante en los términos expresados en la Consideración TERCERA de este acuerdo.

Notifíquese personalmente a la promovente; por oficio a la autoridad responsable con copias certificadas del presente acuerdo plenario, y a los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
CÚMPLASE.

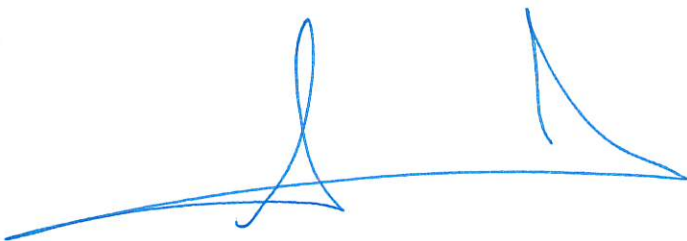
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres e Ingrid Renée Pérez Campos, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

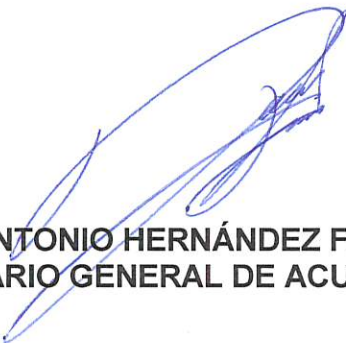
**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**






MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA


INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Con esta fecha (24 de abril de 2025) entrego este expediente a la actuaría de este Tribunal Electoral local para su diligencia. Conste.